

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 25 de Noviembre de 1899.—*J. Baranda*.—Al C. Director del Conservatorio Nacional de Música y Declamación.—Presente.

Diario Oficial, Enero 3 de 1900.

1900

NUMERO 1.

Enero 1º.—*Secretaría de Fomento*.—Reglamento para la formación de la Estadística General de la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que conforme á las facultades constitucionales del Ejecutivo, y con arreglo á lo que dispone el artículo

9º de la ley de 26 de Mayo de 1882, he tenido á bien reformar el Reglamento para la formación de la Estadística general de la República, de la manera siguiente:

Reglamento para la formación de la Estadística General de la República.

CAPITULO I.

División de la Estadística.

Art. 1º Para su formación se dividirá la Estadística general de la República en los ramos siguientes:

- I. El censo general de los habitantes.
- II. El movimiento de la población.
- III. Entrada y salida de pasajeros.
- IV. El territorio.
- V. El censo agrícola.
- VI. El censo industrial.
- VII. La minería.
- VIII. La instrucción pública y la educación, los cuadros de sus planteles, las Bellas Artes y los cultos.
- IX. El curso de la justicia civil y criminal.
- X. El comercio interior y exterior.
- XI. La navegación en general, el movimiento marítimo y la marina nacional.
- XII. Las contribuciones y todos los productos que constituyen las rentas públicas.
- XIII. Los asuntos administrativos que tienen á su

cargo las Secretarías del Despacho y los Gobiernos de los Estados, Distrito Federal y Territorios.

CAPÍTULO II.

Del Censo General de la República.

Art. 2º El censo general de la Nación se practicará cada diez años á contar del año de 1900. La Secretaría de Fomento designará la fecha en que deba hacerse y se pondrá en conocimiento de los habitantes de un modo solemne por medio de un decreto.

Art. 3º Todos los municipios ó corporaciones municipales que tengan una asamblea ó Ayuntamiento en ejercicio, dividirán toda su extensión territorial, primero, en las fracciones correspondientes á la capital ó cabecera; en seguida en pueblos, haciendas, ranchos, barrios ú otras porciones del territorio, formando secciones numeradas progresivamente para cada lugar, desde la cabecera de la municipalidad, hasta la más pequeña porción de territorio, que tenga veinte familias ó una sola, para formar una sección.

Art. 4º Las noticias que deberán recogerse en las boletas censales, serán las indispensables para el recuento y clasificación de los habitantes; pero podrán aumentarse ó modificarse por la Dirección General de Estadística, según lo demande la experiencia en la materia y los adelantos de la ciencia.

Art. 5º Las cédulas censales llevarán las instrucciones especiales que faciliten su ejecución, y los artículos penales de este Reglamento.

Art. 6º Las cédulas del censo y demás impresos necesarios para su ejecución, serán ministrados por los Gobiernos de los Estados, Distrito Federal y Territorios y se distribuirán con la anticipación correspondiente, para que puedan recogerse por los Agentes nombrados al efecto en la fecha designada para el Censo después de medio día.

Art. 7º Las autoridades de los Estados, Distrito Federal y Territorios tomarán todas las medidas que juzguen oportunas y convenientes para lograr que en el día del Censo no haya cambios ó desalojamientos de población que pudieran causar un recuento duplicado ó incompleto de los habitantes.

Art. 8º Se considerará formando la *población de hecho* en cada lugar, al conjunto de personas mayores ó menores de edad que se encuentren presentes al hacerse el recuento de los habitantes. Se tendrán en cuenta, para prevenir su empadronamiento, á los habitantes que estén en camino, y á los que estén para llegar en buques ó embarcaciones.

Art. 9º Toda persona presente en un lugar cualquiera del territorio nacional el día del censo, sin excepción de clase ó categoría, tiene obligación de inscribirse en la cédula censal, sea que pertenezca á una familia ú hogar, que esté de paso, que sea del lu-

gar, forastero, extranjero, militar, paisano, ministro de algún culto ó funcionario.

CAPÍTULO III.

De la boleta del Censo.

Art. 10. Los censos generales de la República se llevarán á efecto por medio de cédulas, cuyo contenido será determinado por la Dirección de Estadística, que deberá tener en cuenta para ello los adelantos de la ciencia y lo que sea practicable en la República.

CAPÍTULO IV.

Instrucciones para llenar las Boletas del Censo.

Art. 11. Cada hogar ó familia deberá ministrar una noticia sobre los presentes y transeuntes que le correspondan. Por hogar ó familia debe entenderse la reunión de personas que hacen vida común, comiendo y habitando en la misma casa. Una persona sola que ocupa una habitación independiente, teniendo su gasto por separado, será considerada como una familia. La persona sola que viva con otra familia, aunque no reciba de ella sus alimentos, se inscribirá en la cédula ó boleta correspondiente á esa familia.

Art. 12. Las cédulas ó padrones deberán llenarse

personalmente por el jefe del hogar, que será el responsable, sea hombre ó mujer, ó bajo su dirección; por los jefes de fuerza armada, de prisiones ó de hospitales; por los directores de colegios y de otros establecimientos semejantes en que vivan personas en colectividad. Los militares serán empadronados de la misma manera que los habitantes civiles.

Quando sea necesario, el empadronador ó repartidor de las cédulas llenará la boleta en presencia del jefe del hogar y la firmará.

Art. 13. Las personas que viven en mesones, casas de huéspedes, hoteles, y en general, los que formen parte de cualquiera clase de reuniones colectivas en la habitación, serán anotadas en la cédula del dueño, director, administrador ó jefe del establecimiento; pero separadas de tal modo que se evite toda clase de confusión ó repetición de los inscritos. Si para este fin faltaren cédulas, las pedirán los empadronadores ó los mismos responsables, á la autoridad local encargada de la ejecución del censo; y en caso de no conseguir las, las suplirán con manuscritas, que comprendan las mismas materias de las originales que se hubieren repartido.

Art. 14. Las cédulas del Censo deberán llenarse por los jefes de familia y demás responsables, antes de las doce del día señalado para el Censo, debiendo estar firmadas por el jefe del hogar ó por el empadronador, si el primero estuviere ausente ó imposibilitado para

hacerlo á fin de que el empadronador las recoja á las doce del día.

Art. 15. Toda persona, sin excepción, que hubiere pasado la noche en cualquiera habitación, hogar ó familia, la víspera del día señalado para el censo, deberá ser inscrita en la boleta correspondiente á esta familia. Para las personas que hayan pasado la noche en varias partes, se tendrá en cuenta la habitación propia, y si no la tienen, se fijará la que ocuparon por última vez la misma noche. Las personas que no han ocupado ninguna habitación, como los empleados de ferrocarriles, los agentes de correos, los trabajadores nocturnos, y en general, todo pasajero sin domicilio la víspera del Censo, se inscribirán en la cédula de la habitación á donde lleguen á alojarse antes del medio día señalado para el Censo.

Si los trabajadores ó habitantes estuvieren en despoblado, y no cambiaren de lugar ese día, la autoridad municipal enviará al lugar en que se encuentren, sus cédulas respectivas y un agente para su empadronamiento.

Art. 16. No se inscribirán en las boletas censales los muertos antes de las doce del día, el día del Censo, ni los nacidos después de esa hora.

Art. 17. Deberán inscribirse como presentes en la habitación en que hacen vida común las personas que estén fuera del hogar por hallarse en el servicio militar activo, así como los educandos ó estudiantes que

duerman en colegio, los oficiales militares en expedición, los presos ó detenidos en prisiones, y en general, los que estén fuera de su hogar principal.

Art. 18. Las cédulas del Censo se llenarán conforme á las instrucciones detalladas que expida la Dirección General de Estadística con la debida anticipación, sin que pueda hacerse ningún cambio ni reforma en su contenido que pueda quitarles la uniformidad que deben tener.

CAPÍTULO V.

De la recolección de las boletas y de su remisión á la Dirección General de Estadística.

Art. 19. La autoridad municipal tiene obligación de rectificar los datos de las cédulas repartidas en su extensión territorial, y de tomar todas las precauciones necesarias para evitar los errores; esta comprobación consistirá en investigar si todas las boletas han sido repartidas, si todas las familias han contestado y si no hay inexactitud evidente en los datos que se recojan.

La misma autoridad municipal reunirá las boletas de cada división territorial de su dependencia; formando un legajo y remitiéndolo á la autoridad inmediata superior, á más tardar un mes después del día prefijado para el Censo; después de esta fecha no podrá hacerse ningún recuento, ni repartirse boletas para enmendar el primero.

Art. 20. Las autoridades no podrán hacer uso de los datos de las cédulas del Censo para fines privados ni para ningunos otros, así como tampoco para probar el estado civil de las personas, pues sólo deben servir para el recuento de los habitantes.

Art. 21. Cuando haya terminado la concentración de los datos y se hayan hecho las rectificaciones del Censo por la Dirección General de Estadística, la Secretaría de Fomento fijará la fecha para la destrucción de las cédulas y demás documentos del Censo.

CAPITULO VI.

Del Movimiento de Población.

Art. 22. Los datos que deben consignarse en cuanto al movimiento de población serán concentrados por los Gobiernos de los Estados, Distrito Federal y Territorios y constarán de los elementos siguientes: I. Los nacimientos. II. Los matrimonios. III. Las defunciones.

Art. 23. Todos los municipios de la Nación remitirán mensualmente á los gobiernos de sus respectivos Estados, por los conductos debidos, las noticias concernientes al movimiento de población, tanto de su cabecera como de los demás pueblos ó divisiones de su dependencia territorial, á cuyo efecto los Jueces del Registro Civil les ministrarán los datos necesarios, for-

mando dichas noticias según los modelos que expida la Dirección General de Estadística.

Art. 24. Los ministros de cualquier culto tienen obligación de dar noticia mensualmente á la autoridad municipal, y donde no la haya, á la cabecera del municipio, del número de nacimientos, matrimonios y defunciones de que tomen conocimiento, por intervenir en esos actos en las ceremonias de su culto.

Art. 25. Los datos relativos á los nacimientos que recoja la autoridad municipal, comprenderán:

I. El nombre y apellido de los que nacen.

II. El sexo.

III. El estado civil según la ley; es decir, si los hijos son legítimos ó no legítimos.

IV. Los que nacieron vivos y los que nacieron muertos.

V. El número de nacimientos en que ha tenido lugar la ceremonia de algún culto.

VI. El número total de los que nacieron en el mes.

Art. 26. Las noticias sobre matrimonios serán las siguientes:

I. El nombre y apellido de los que se casen.

II. La edad.

III. El estado civil anterior, ó los solteros y los viudos.

IV. El culto de los cónyuges.

V. La ocupación principal, el ejercicio ó profesión.

VI. El número de matrimonios verificados en el mes, en que tenga lugar la ceremonia de algún culto.

VII. El número total de matrimonios civiles habidos en el municipio.

Art. 27. La noticia de las defunciones abraza los datos siguientes:

I. Nombre y apellido de los que fallecen.

II. El sexo.

III. La edad.

IV. El estado civil: los célibes, los casados y los viudos.

V. La ocupación principal, el ejercicio ó la profesión.

VI. Si habitaron en la ciudad ó en el campo.

VII. Causas de la defunción, clasificadas conforme á los modelos de la Dirección General de Estadística.

VIII. Número de defunciones recogido mensualmente por los ministros de los cultos.

IX. Número total de defunciones habidas en el municipio.

Art. 28. La concentración de los datos anteriores tomados de los municipios, serán remitidas por los Gobiernos de los Estados, Distrito Federal y Territorios á la Secretaría de Fomento oportunamente para su publicación.

CAPITULO VII.

De la Entrada y Salida de Pasajeros.

Art. 29. Las autoridades de los puertos darán una noticia á la Dirección General de Estadística del número de pasajeros que hayan entrado y salido de la República, y los Representantes ó Apoderados de las Compañías de Ferrocarriles darán igualmente noticia del número de pasajeros que crucen la frontera con destino al extranjero ó con destino á la República.

Art. 30. La forma en que se recojan los datos sobre entrada y salida de pasajeros y en que se remitan los resúmenes, serán con total arreglo á las boletas que expida la Dirección General de Estadística.

CAPITULO VIII.

Del Territorio.

Art. 31. Los puntos que comprenderá este ramo serán:

I. La división territorial.

II. Extensión superficial de la República.

Art. 32. Todas las autoridades municipales llenarán una boleta territorial conforme al modelo que expida la Dirección de Estadística cuando lo juzgue ne-

cesario, debiendo contener, por lo menos, los datos siguientes:

I. El nombre del Estado, Territorio ó Distrito de que dependa gubernativamente.

II. El nombre del municipio y de su cabecera.

III. El nombre de cada pueblo que le corresponda y de cada una de las haciendas, ranchos, barrios, ventas y otros lugares habitados que se designen con algún nombre: un lugar de observaciones para anotar los cambios de nomenclatura, los municipios nuevos y cabeceras de que dependan.

Art. 33. Los demás datos que corresponden al territorio, serán ministrados por los Gobiernos de los Estados, ó por comisiones nombradas al efecto por la Secretaría de Fomento.

CAPITULO IX.

Del Catastro Fiscal.

Art. 34. El catastro fiscal, conforme á la ley especial relativa, está á cargo de la Secretaría de Hacienda en el Distrito Federal, y en los Estados lo formarán, conforme á su legislación, los Gobiernos respectivos, recabando la Dirección los datos necesarios para publicar los resúmenes que tengan relación con la Estadística.

CAPITULO X.

De los Censos agrícola é industrial.

Art. 35. Las noticias que deberá contener el Censo agrícola, serán las siguientes:

I. Número de propiedades destinadas al cultivo de plantas alimenticias, industriales y hortícolas que existan en cada municipio, y de las que no estén cultivadas.

II. Su extensión.

III. Las clases de cultivo.

IV. El grande y el pequeño cultivo.

V. Manera y método de labranza.

VI. Instrumentos de labranza.

VII. El cultivo á medias.

VIII. El número de fincas sujetas á enfiteusis.

IX. El número de propietarios de las tierras cultivadas.

X. El número de arrendatarios.

XI. Si la dirección del cultivo pertenece al propietario ó al arrendatario.

XII. Bosques de cada municipio, su clase, extensión y conservación.

XIII. Ganados y sus clases.

XIV. Caza y pesca en sus diferentes generos.

XV. Producto bruto y líquido de cada finca cultivada.